

Análisis y valoración de la situación actual del alumnado con altas capacidades en España

(Analysis and assessment of the current situation of high ability students in Spain)

Gabriel Comes

(Universidad Rovira i Virgili)

Elena M^a. Díaz Pareja

(Universidad de Jaén)

Juana M^a. Ortega-Tudela

(Universidad de Jaén)

Antonio Luque

(Universidad de Almería)

ISSN (Ed.Impr.): 1889-4208

Recepción: 02/09/2011

Aceptación: 01/05/2012

RESUMEN

El alumnado que presenta altas capacidades es un colectivo que necesita una respuesta educativa de calidad, acorde con sus necesidades y que, en la mayoría de los casos, no siempre suele ser eficaz. Para ello es fundamental contar con una normativa educativa precisa que clarifique, en primer lugar qué alumnos son los que se podrían englobar bajo este concepto, y en segundo lugar que oriente y regule de manera sistemática y concreta las acciones educativas y las estrategias que se pueden llevar a cabo. Por tanto, el análisis que realizamos trata de poner de manifiesto las potencialidades y las debilidades de nuestra legislación actual sobre el tema.

PALABRAS CLAVES

Altas capacidades, necesidades específicas, respuesta educativa, legislación.

ABSTRACT

The Gifted Students is a collective that need an educational response of quality according to their needs and which, in the majority of cases, not always tends to be effective. So it is essential to have accurate educational legislation that clarify, firstly what students are which could include under this concept, and secondly that orient and regulates in a systematic and specific way educational actions and strategies that can be carried out. Therefore, the analysis we do is to highlight the strengths and weaknesses of our current legislation on the subject.

KEYWORDS

High capacities, specific needs, educational response, legislation.

(Pp. 15-XX)

Introducción

El alumnado con Altas Capacidades puede presentar dificultades de aprendizaje y de integración escolar y social: algunos estudios solventes estiman que el 70% de los alumnos superdotados tienen bajo rendimiento escolar, y entre un 35 y un 50% han fracasado escolarmente. La mayoría de ellos no están debidamente detectados ni evaluados (Cfr. Martín y González (coord.) 2000). Queda, pues, justificado que se dicten los principios necesarios para garantizar una adecuada respuesta educativa a las necesidades y circunstancias que en estos alumnos concurren y, para conseguirlo, se vea como imprescindible que se le dispense una atención educativa personalizada, que no es la prevista en los programas educativos ordinarios, aplicada por profesionales debidamente formados. La reciente Ley educativa, la Ley Orgánica de Educación (LOE 2006) es taxativa en estos extremos ya que contempla la atención específica al *alumnado con altas capacidades intelectuales* y los enmarca dentro del colectivo que denomina *alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo*.

Cabe destacar que, estos principios que deben seguirse para ofrecer una educación de calidad a este colectivo de estudiantes, se implementen a través de unas normas legislativas para garantizar su estricto cumplimiento.

Pretendemos dar a conocer y describir la normativa existente de carácter estatal y autonómica (sólo se cita la de aquellas Comunidades que enriquecen o profundizan algún aspecto del reseñado por la normativa básica) que regula la educación del alumnado con Altas Capacidades Intelectuales. Señalaremos los principios más relevantes sobre los que se sustenta la atención educativa de dicho alumnado en España. Por último, se realiza un análisis y valoración sobre el estado actual de la cuestión.

1. La necesidad de atender educativamente al alumnado con altas capacidades

El alumnado con altas capacidades intelectuales es un alumnado que, por sus especiales características, presenta unas necesidades educativas y, precisa un soporte educativo para que se haga efectivo el desarrollo de todas sus potencialidades y su inclusión en la escuela sea exitosa. Esta idea es recogida por primera vez en una ley educativa: la Ley de Calidad de Educación LOCE, que al referirse a los alumnos superdotados intelectualmente, los considera como alumnos con necesidades específicas y los desliga del concepto de necesidades educativas especiales. Aquí establece como prioridad por parte de las administraciones educativas la adopción de las medidas necesarias para su identificación y evaluación de forma temprana. Esa necesidad de garantizar la atención del alumnado con altas capacidades de manera específica e independiente recibe la confirmación definitiva con la Ley Orgánica de Educación (LOE, 2006) que en su artículo 71, dispone que:

1." Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales (el subrayado es nuestro), por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capaci-

dades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”.

En España, a las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, les corresponde dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la normativa de carácter estatal que regula la atención educativa para el alumno con altas capacidades intelectuales. Así pues, nos encontramos que, además de la normativa de carácter estatal que es, por tanto, de obligado acatamiento en todo el territorio español, existe la que han podido desplegar las diferentes Comunidades Autónomas en uso de sus competencias en materia educativa y, como cabe esperar, la normativa resultante entre Comunidades es muy desigual, tanto en cantidad como en calidad.

El conocimiento, análisis y valoración de todo lo legislado hasta hoy, podría contribuir a que las orientaciones que se han dictado para la educación del alumnado con Altas Capacidades sean revisadas y mejoradas en todo el territorio español y que, algunas Comunidades Autónomas, hagan suyos los puntos más novedosos y sobresalientes que otras han contemplado, para poder atender con mayor calidad a dicho alumnado.

2. La identificación del alumnado con altas capacidades intelectuales

Existe una diferencia entre los conceptos de “detección” y “evaluación psicopedagógica”. Estos son dos procesos distintos pero complementarios para que el proceso identificador sea efectivo. Así, el proceso de identificación implica detección y evaluación psicopedagógica.

Para lograr ofrecer una respuesta educativa adecuada al alumnado con altas capa-

idades intelectuales es imprescindible que haya una identificación y una evaluación de sus necesidades y que se haga de una forma precisa y lo más temprana posible. Así se especifica en la normativa estatal (Cfr. Real Decreto 943/2003) y que queda refrendado en la LOE (2006) en su artículo 76, en el que además se ordena que las Administraciones adopten planes de actuación adecuados a las necesidades de dichos alumnos.

En la Comunidad de Canarias se ha normatizado el momento en que debe realizarse dicha detección y con qué medios debe llevarse a cabo: *“Se realizará una detección inicial al alumnado de primer curso de Educación Primaria de todos los centros públicos y privados de Canarias, por medio de la cumplimentación de escalas por el profesorado y las familias, con el objeto de que proporcionen indicios sobre la posibilidad de encontrar altas capacidades intelectuales en exploraciones posteriores mediante pruebas formales de tipo cognitivo.(...) Estas escalas se cumplimentarán entre los meses de febrero y abril de cada curso escolar con el asesoramiento del orientador u orientadora del centro”.* (Resolución de 21 de diciembre de 2005)

En otras Comunidades, como en Castilla La Mancha, se indica que será el equipo docente el encargado de detectar dicha situación procediendo a solicitar la correspondiente evaluación a los profesionales encargados previo consentimiento de la familia (Cfr. Resolución de 24 de enero de 2001).

En algunas Comunidades se deja expresa la necesaria colaboración entre Administraciones para proceder a dicha identificación; así en el Decreto 217/2000, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales, aparece: *“A tal efecto se establecerá la colaboración necesaria entre el Departamento de Educación y Ciencia y el de Sanidad, Consumo y Bienestar Social”* (art. 11.1). Así mismo, en el art.11.3, se especifica que dicha identificación procede confirmarla por parte de profesionales de distintas cualificaciones.

La evaluación psicopedagógica, es competencia dentro del sistema educativo de

los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y de los Departamentos de Orientación de los centros docentes (Art 4.1. Orden 14 febrero 1996). En el caso de Andalucía, se contempla la participación del profesorado de las diferentes etapas educativas, para determinar el nivel de competencia curricular o bien, otros profesionales que intervengan con el alumnado en el centro, según sus funciones, así como la colaboración de los representantes legales del alumnado (Art.6.4. Decreto 147/2002. BOJA 58).

Se pretende que la evaluación psicopedagógica del alumnado con necesidades educativas sea realizada por personal debidamente formado. En consonancia con lo dicho anteriormente y con el fin de asegurar aún más la formación y especialización del personal que debe evaluar al alumno con altas capacidades intelectuales, en la Comunidad de Castilla y León la normativa exige la creación de un "Equipo de atención al alumnado con superdotación" compuesto por profesorado de la especialidad de Psicología y Pedagogía, adscritos a la Dirección Provincial de Educación.

De los distintos profesionales que componen el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica o el Departamento de Orientación, *"será el profesor de psicología o pedagogía el responsable de coordinar el proceso de evaluación psicopedagógica y garantizar, en todo caso, la interdisciplinariedad y la corresponsabilidad con el equipo docente en las decisiones que se adopten."* (Art. 3º.3 de la Orden 70/2005, de la Comunidad de Madrid). En Extremadura los Equipos o Departamentos de evaluación se formarán por el psicopedagogo/a, como responsable de coordinar el proceso de evaluación psicopedagógica y el resto del Equipo Docente. La evaluación se solicitará a la Jefatura de Estudios, con el consentimiento de los padres o tutores legales, por parte del tutor. (cfr. Orden de 27 de febrero de 2004). La comunidad de Navarra, propone que la evaluación psicopedagógica, al igual que a nivel estatal, sea realizada por el orientador de centro, pudiendo, sin embargo, solicitarse el asesoramiento del módulo de altas capacidades del Centro de Recursos

de Educación Especial de Navarra, punto novedoso respecto al resto de comunidades (Orden Foral 93/2008 de 13 de junio).

La normativa estatal exige que los datos obtenidos sean recogidos en un informe. En él se deben exponer las oportunas orientaciones pedagógicas proponiendo, en su caso, la ampliación o la flexibilización del período de escolarización, así como la propuesta de adaptación curricular, si procede. El proceso que debe seguirse para realizar dicha evaluación psicopedagógica viene regulada, a nivel estatal, por la Orden de 14 de febrero de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia

En el territorio MEC se ejemplarizan los apartados sobre los cuales debe recabarse información para que ésta se ajuste a las características específicas del alumnado con altas capacidades intelectuales (aspectos intelectuales, afectivos, psicomotores, familiares, sociales...) (Cfr. Resolución de 29 de abril de 1996). Estos contenidos serán recogidos de forma explícita en el informe psicopedagógico, en cuyas orientaciones se propondrá, si procede, la adaptación curricular de ampliación o la flexibilización del período de escolarización, con la correspondiente adaptación curricular. Al proponer una opción u otra se garantizará la utilización de unos criterios uniformes para todo el alumnado, y en todos los casos se concretarán aquellos aspectos que sea importante recoger en la adaptación del currículo. (Cfr. Resolución de 4 de septiembre de 2001. Gobierno de Aragón).

En la Comunidad Canaria, dicho informe deberá ser actualizado, cuando hayan transcurrido dos cursos escolares desde su fecha de emisión o de su última actualización, y siempre en sexto curso de la Educación Primaria, salvo que el primer informe o su última actualización haya sido realizado en 5º curso de este nivel. (Cfr. de 22 de julio de 2005). Además, dicha Comunidad señala aquellos aspectos a tener en cuenta para realizar la actualización del informe psicopedagógico, (informes finales de curso, cuestionarios de seguimiento del tutor, padres y alumnado y rendimiento escolar del curso anterior) (Resolución de 26 de septiembre de 2002).

En cuanto al procedimiento, la evaluación psicopedagógica se llevará a cabo previa petición del equipo docente y será un requisito imprescindible para poder determinar el tipo de ayuda que requiere el alumno, la respuesta educativa más satisfactoria para él, la toma de decisiones relativas a su escolarización y, en su caso, la propuesta de flexibilización de dicho período. Así mismo, se especifican las circunstancias que deben concurrir para iniciar una evaluación psicopedagógica con alumnos con Altas Capacidades, y los alumnos que serán objeto de esta evaluación, es decir, alumnos precoces, que requieran flexibilizar la duración de su escolaridad, que precisen la utilización de recursos complementarios, o que presenten necesidades educativas específicas derivadas de altas capacidades intelectuales. (Cfr. Art.4. Orden 22 de julio 2005. BOP.nº149).

Para efectuar la evaluación psicopedagógica, los profesionales se servirán de procedimientos, técnicas e instrumentos como la observación, los protocolos para la evaluación de las competencias curriculares, los cuestionarios, las pruebas psicopedagógicas, las entrevistas y la revisión de los trabajos escolares, todo ello en el contexto más normalizado posible. Sólo con el fin de obtener información adicional complementaria podrá ser útil considerar el uso de procedimientos, técnicas e instrumentos de carácter individualizado. (Cfr. Art. 6º. Orden de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia. Gobierno de Aragón).

3. Medidas de atención educativa

Con el fin de que el alumnado con altas capacidades intelectuales alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos marcados con carácter general, la normativa básica determina que las Administraciones educativas deben disponer del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, también de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado. (Cfr. LOE). Esa

formación que se exige a los profesionales que atienden al alumnado con altas capacidades intelectuales no sólo se prevé para los equipos y profesionales especializados sino para todo el profesorado que tenga relación con dicho alumnado: *Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo* (Art.72.LOE). Así mismo contempla que las Administraciones educativas doten a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. (Cfr. Art.72.LOE).

Para ello, la Comunidad de Cantabria en el Decreto de 18 de agosto de 2005 recoge las actuaciones a implementar, destacando el hecho de que los planes de formación del profesorado deberán incluir actividades referidas al tratamiento de la diversidad, tanto desde el punto de vista organizativo y de coordinación en los centros como desde las actuaciones sobre el currículo, de forma que se dé respuesta a las necesidades del alumnado. Asimismo, se promueven actividades de actualización científico-didáctica dirigidas al profesorado y a los profesionales de la intervención psicopedagógica.

También la normativa básica ordena que las Administraciones educativas determinen las condiciones que deben reunir los centros para prestar una adecuada atención educativa a estos alumnos, así como los criterios para que los centros elaboren programas específicos de intensificación del aprendizaje (Cfr. R. D. 943/2003 de 18 de julio). Además, contempla el hecho de que las Administraciones educativas puedan colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo. (Cfr. Art.72.5. LOE).

La normativa estatal deja bien claro que los alumnos con altas capacidades intelectuales serán escolarizados en centros ordinarios y que las decisiones que se tomen respecto a este alumnado en el Proyecto Curricular de etapa formarán parte de las medidas ordinarias de atención a la diver-

sidad. (Cfr. Resolución de 29 de abril de 1996). La normativa de la Comunidad Andaluza especifica además, que dicho alumnado debe ser atendido dentro del horario escolar (Cfr. Instrucciones, 2007).

El tipo de atención que debe recibir este tipo de alumnado pasa por la adaptación curricular de ampliación o la flexibilización del período de escolarización obligatoria con la correspondiente adaptación del currículo. Las condiciones para llevar a cabo dichas medidas quedan bien explicitadas en la normativa. Así, por lo que respecta a la adopción de la adaptación curricular de ampliación, se dice: *“La adaptación curricular de ampliación se llevará a cabo cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno tiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas. De igual modo se procederá si el alumno tiene un rendimiento global excepcional y continuado pero se detecta desequilibrio con los ámbitos afectivos y de inserción social”*. (Art. 5. Resolución 29 Abril. 1996). En la normativa de la Comunidad Canaria se especifica cuando debe aplicarse el enriquecimiento curricular: cuando se prescriba en el informe psicopedagógico; cuando se apliquen medidas excepcionales de flexibilización; en el supuesto que el escolar presente condiciones personales de altas capacidades intelectuales; cuando el escolar presente determinadas necesidades educativas por disponer de un nivel alto de capacidades intelectuales o rendimiento escolar sin llegar a ser considerado alumno con altas capacidades intelectuales y en aquellas otras circunstancias justificadas por el equipo educativo y por el orientador/a. (Cfr. Orden 22 de julio de 2005).

Cuando sea necesario una adaptación individual del currículum del alumnado con altas capacidades, la normativa exige que dicha adaptación recoja el enriquecimiento de los objetivos y contenidos, la flexibilización de los criterios de evaluación, y la metodología específica que conviene utilizar teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno y el contexto escolar (entre otras, se utilizarán fórmulas organizativas flexibles que faciliten la incorporación del

alumnado a grupos de diferente nivel de competencia curricular al que le corresponde por edad). Además, también se especifica como se puede materializar la adaptación individual del currículum en las distintas etapas educativas (Resolución de 29 de abril de 1996).

En esta misma Resolución se habla de los criterios de evaluación que deben aplicarse a este alumnado: *“La evaluación de los aprendizajes de este alumnado, en aquellas áreas o materias que hubieran sido objeto de adaptaciones curriculares significativas, se efectuará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación fijados para ellos en las adaptaciones correspondientes”*.

Para la atención educativa del alumnado con altas capacidades intelectuales, los centros educativos pueden adoptar distintas medidas en orden a su grado de especificidad. La Comunidad de Canarias las ha clasificado en medidas ordinarias (tendrían un carácter general); medidas extraordinarias (enriquecimiento curricular e intensificación del aprendizaje); y medidas excepcionales (aceleración y flexibilización del período de escolarización) (Cfr. Orden de 22 de Julio de 2005).

La Comunidad de Navarra, recoge las medidas ordinarias a llevar a cabo para dar respuesta a las necesidades de los alumnos de sobredotación. Así, dicha comunidad entiende por medidas ordinarias por ejemplo modificaciones en las estrategias de enseñanza, selección de contenidos con mayor grado de dificultad, actividades de ampliación que el alumno puede elegir libremente, diversificar los recursos y materiales, organización flexible dentro del aula y modificación en la evaluación. Estas medidas serán recogidas en un Programa Específico de Intensificación y puestas en conocimiento de la familia (Artículo 19.1 de la Orden Foral 93/2008).

Por último, destacar que la normativa general establece que la atención educativa específica a estos alumnos se iniciará desde el momento de la identificación de sus necesidades, sea cual sea su edad. (Cfr. R. D. 943/2003 de 18 de julio)

4. La flexibilización

Una de las medidas que se contemplan para dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado con altas capacidades intelectuales, como ya se ha comentado, es la flexibilización de la duración de los diversos niveles, etapas y grados, consistente en su incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad. (Cfr. Art.7.1.Real Decreto 943/2003 de 18 de julio).

La flexibilización se contempla como una medida excepcional y, como tal, sólo se podrá autorizar cuando las medidas que el centro puede adoptar, dentro del proceso ordinario de escolarización, se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de este alumnado y, se prevea que esta medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización. Por otra parte, se exige que la aplicación de la medida de flexibilización vaya acompañada de otras medidas y programas de atención específica. (Cfr. Real Decreto 943/2003 de 18 de julio). En la legislación andaluza queda explícito que la medida de flexibilización en el periodo de escolarización obligatoria, no podrá suponer el cambio de centro. Excepcionalmente, en determinadas circunstancias acreditadas a través de un informe de la Inspección Educativa se podrá optar por el cambio de centro (Cfr. Instrucciones, 2007).

Para remarcar el carácter excepcional de la medida de flexibilización, la normativa básica deja claro que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad. (Cfr. Art 77. LOE). También las Administraciones educativas determinarán el procedimiento y trámites han de seguirse para solicitar la flexibilización del periodo de escolarización obligatoria (Cfr. 24 abril 1996).

Además se marcan unos criterios generales para flexibilizar la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente:

la flexibilización consistirá en su incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad. Esta medida podrá adoptarse hasta un máximo de tres veces en la enseñanza básica y una sola vez en las enseñanzas postobligatorias. No obstante, en casos excepcionales, las Administraciones educativas podrán adoptar medidas de flexibilización sin tales limitaciones. (Cfr. Real Decreto 943/2003).

La aplicación de la medida de la flexibilización no deberá ser un proceso irreversible, ya que se exige que haya un seguimiento y evaluación continuado del alumnado al cual se le ha aplicado la medida de flexibilización y se contempla el hecho de que si éste no alcanza los objetivos propuestos, puedan anularse las decisiones curriculares tomadas: *“Las decisiones curriculares tomadas, tras la correspondiente autorización, para reducir la duración del nivel o etapa educativos, estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación, pudiendo anularse cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos. En este caso cursará el correspondiente nivel o etapa en los años establecidos con carácter general”*. (Cfr. Orden 24 abril de 1996).

Por último, decir que de la autorización de la flexibilización se debe dejar constancia en el expediente académico del alumno, y se consignará en los documentos oficiales de evaluación y que las Administraciones educativas son las encargadas de determinar el procedimiento, trámites y plazos que han de seguir en su respectivo ámbito territorial para adoptarla, así como el órgano competente para dictar la correspondiente resolución. (Cfr. Real Decreto 943/2003 de 18 de julio). El Gobierno de Aragón, recoge en su legislación los documentos necesarios que debe acompañar a la petición de flexibilización:

- Un informe del equipo docente coordinado por el tutor del alumno.
- El informe psicopedagógico que haya realizado el equipo de orientación educativa y psicopedagógica o el departamento de orientación del centro, en el caso de Educación Secundaria.
- La propuesta de modificación del currículo firmada por el director del centro,

que recogerá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación propuestos y las estrategias metodológicas, entre las que aparecerán las relacionadas con los agrupamientos los materiales y la organización de espacios y tiempos.

- La conformidad de los padres o tutores legales. (Resolución de 4 de septiembre de 2001).

5. El papel de los padres

En la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales, el papel de los padres se muestra como muy importante, así en la normativa que afecta a todo el territorio español, queda especificado que las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de este alumnado deben reciban el adecuado asesoramiento continuado e individualizado y la información necesaria sobre la atención educativa que reciban sus hijos y cuantas otras informaciones les ayuden en la educación de éstos. Igualmente, se les debe informar (a ellos y a sus hijos) sobre las medidas ordinarias o excepcionales de atención que se adopten. Para la aplicación de éstas medidas será necesario el consentimiento de los padres. Si se adopta la decisión de flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas para este alumnado, ésta deberá contar con la conformidad por escrito de los padres (Cfr. Art.4 y 7. R.D. 943/2003; Art.71. LOE).

En algunas comunidades, se procede inclusive a solicitar, más allá de la consideración de la flexibilización del periodo de escolarización la *“constancia documental de la conformidad de los representantes legales respecto del plan de intervención propuesto”* (Cfr. Art. 6º-2-b. de la Resolución de 24 de julio de 1998 de la Viceconsejería de Educación del País Vasco).

Esto mismo ocurre en otras comunidades como Castilla la Mancha o Extremadura, donde se recoge la importancia de mantener informados en todo momento a los padres o tutores legales del alumno o alumna y recabar su consentimiento por escrito.

6. Consideraciones finales

Atendiendo la normativa vigente, existe una confusión en el empleo de los términos utilizados para referirse al alumnado objeto de este estudio. Se han llegado a usar hasta tres expresiones diferentes: alumnado con sobredotación intelectual (LOGSE), alumnado con superdotación intelectual (LOCE), alumnado con altas capacidades intelectuales (LOE).

Actualmente, en España, tal como ya se ha comentado, con la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación (LOE), se acuña el término de *alumnado con altas capacidades intelectuales* y lo enmarca dentro del colectivo que denomina alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Cabe destacar, que la LOE no define el concepto de *“altas capacidades intelectuales”* ni aclara que tipo de alumnos formarían parte de tal término.

El concepto de altas capacidades que introduce la LOE, parece que ha sido bien acogido por ser un término más general que el de superdotación (que sería un caso especial del primero) y que reclama la atención también sobre los talentosos, los niños precoces, y por qué no, todo aquel alumnado que está demostrando diariamente que puede manifestar conductas propias de los alumnos bien dotados. También porque el punto fundamental, al hablar de altas capacidades es su carácter de potencialidad, frente a la exigencia de rendimiento recogido por otros conceptos y por la legislación educativa anterior.

La normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, fundamenta teóricamente los conceptos de superdotación intelectual, sobredotación intelectual, talento simple, talento complejo y precocidad intelectual y, los engloba dentro del término *“altas capacidades intelectuales”*, que define en los siguientes términos: *“un alumno o alumna presenta alta capacidad intelectual cuando maneja y relaciona de manera simultánea y eficaz múltiples recursos cognitivo diferentes, de tipo lógico, numérico, espacial, de memoria, verbal,*

y creativo, o bien destaca especialmente y de manera excepcional en el manejo de uno o varios de ellos". (Orden de 22 de julio de 2005. BOC.149).

Quizás resultaría muy provechoso para evitar falsas interpretaciones, la aclaración conceptualmente, a nivel estatal, del término que la última Ley (LOE, 2006) introduce, es decir, el de "alumnado con altas capacidades intelectuales" y los diferentes tipos de estudiantes que puede englobar (talentos, sobredotados intelectualmente, etc.).

Por otro lado, el hecho de que las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias les corresponda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la normativa de carácter estatal que regula la atención educativa para el alumno con altas capacidades intelectuales, conlleva que, unas Comunidades Autónomas sí lo hayan hecho y otras se guíen exclusivamente por la legislación estatal y no hayan desarrollado normativa propia. Por tanto, en España se dan diferentes niveles de desarrollo legislativo entre Comunidades respecto a la atención educativa del alumnado con altas capacidades intelectuales, y, a veces, con el empleo de una terminología por parte de las que han desarrollado normativa propia, cuyo contenido conceptual no se ajusta a los avances científicos sobre la materia.

Cabe destacar que la redacción y los contenidos de los textos legislativos estatales existentes para atender al alumnado con altas capacidades intelectuales, sólo apuntan, a veces, de forma muy escueta y, en ocasiones, de forma poco precisa los principios que hay que llevar a la práctica, lo que ha provocado, en algunos casos, situaciones complejas y ha generado dudas en su desarrollo. Este hecho, ha generado que muchas Comunidades Autónomas hayan desarrollado su propia normativa de ampliación y/o concreción de lo ya legislado a nivel estatal, conllevando, en la mayoría de los casos, que los profesionales de dichas comunidades se hayan podido servir de unas valiosas orientaciones que les ha ayudado a mejorar su intervención educativa y les ha servido para no asumir ellos solos la

responsabilidad de la interpretación y aplicación de las líneas maestras que la normativa estatal exige.

Quizás sería interesante que, en aras de los beneficios que supone para los profesionales de la educación el que su Administración educativa desarrolle la normativa básica y por consiguiente, puedan disponer de orientaciones precisas para poder guiar su quehacer educativo, todas las Comunidades Autónomas realicen un esfuerzo para legislar sobre el tema que nos está ocupando y no quede ninguna sin hacerlo. Creemos también necesario que las Comunidades Autónomas, ante el que juzgamos escaso desarrollo legislativo que han generado, se prodigaran en emitir más y mejores instrucciones de los principios educativos rectores que revertirían en la calidad de la atención del alumnado con altas capacidades intelectuales.

Por otro lado, convendría que las Comunidades que sí que han legislado, actualizaran su normativa para adecuarla a las nuevas directrices vigentes. Así, por ejemplo, deberían actualizar y ampliar las orientaciones que se daban a los profesionales de la educación para atender al alumnado con "necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual". La finalidad sería que estos profesionales interviniesen sobre un mayor número de estudiantes para que se pudiesen beneficiar de una atención específica también los alumnos y alumnas que conforman el colectivo que la LOE (2006) ha venido a denominar "alumnado con altas capacidades intelectuales" y, por tanto, con la aplicación de la actual Ley Orgánica, se corregiría el obsoleto mandato anterior que sólo reconocía el derecho a una educación diferente a los alumnos sobredotados intelectualmente.

Bibliografía

Consejería De Educación (2007). *Instrucciones de la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación sobre aplicación del procedimiento para flexibilizar la duración del período de escolaridad obligatoria, del*

- alumnado con necesidades educativas asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.* Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación. Junta de Andalucía.
- Decreto 138/2002, de 8 de octubre de 2002, por la que se ordena la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. (Diario Oficial de Castilla la Mancha, 11/10/2002).
- Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con n.e.e. asociadas a sus capacidades personales (Boletín Oficial de la Junta de AndalucíaBOJA, 18/05/2002).
- Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón de atención al alumnado con n.e.e. (Boletín Oficial de Aragón, 27/12/2000)
- LOCE. Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (Boletín Oficial del Estado, 24/12/2002)BOE
- LOE. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (Boletín Oficial del Estado, 04/05/06).
- MARTÍN, J. y GONZÁLEZ, M. T (COORD) (2000). *Alumnos precoces, superdotados y de altas capacidades.* Ministerio de Educación y cultura. CIDE. Madrid.
- Orden 11 de enero, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, por la que se regula con carácter excepcional la flexibilización de la duración de las diferentes enseñanzas escolares para los alumnos con necesidades educativas específicas por superdotación intelectual. (Boletín de la Comunidad de MadridB-CM 21/01/2005)
- Orden 1 de agosto de 1996 de la Junta de Andalucía, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, 29/08/1996).
- Orden 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales (Boletín Oficial del Estado, 23/02/1996).
- Orden 15 de diciembre de 2003, de la Consejería de Educación por la que se determinan los criterios y el procedimiento para flexibilizar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas específicas asociadas a condiciones personales de superdotación intelectual. (Diario Oficial de Castilla la Mancha, 24/12/2003)
- Orden 22 de julio de 2005, por la que se regula la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales. (Boletín Oficial de Canarias, 01/08/2005)
- Orden 24 de abril de 1996 de Educación Especial, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. (Boletín Oficial del Estado, 03/05/1996)
- Orden 24 de abril de 1996, por la que se regulan las condiciones y procedimientos para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. (Boletín Oficial del Estado, 3/05/1996)
- Orden 24 de mayo de 2005, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento, trámites y plazos para orientar la respuesta educativa de los alumnos superdotados intelectualmente (Boletín Oficial de la Región de Murcia, 07/06/2005)
- Orden de 27 de febrero de 2004, por la que se regula el procedimiento para orientar la respuesta educativa para los alumnos superdotados intelectualmente. (Diario Oficial de Extremadura, 11/03/2004)
- Orden de 31 de julio de 2002, por la que se regula el procedimiento para orientar la respuesta educativa al alumnado con

- talentos específicos, alta capacidad o sobredotación intelectual. (Diario Oficial de Extremadura, 31/08/2002)
- Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre de 2004 sobre la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente (Boletín Oficial de Castilla y León, 17/12/2004)
- Orden EDU/283/2007, de 19 de febrero, por la que se constituyen el Centro de recursos de educación intercultural, el Equipo de atención al alumnado con superdotación intelectual y tres equipos de atención al alumnado con trastornos de conducta. (Boletín Oficial de Castilla y León, 26/02/2007)
- Orden Foral 93/2008, de 13 de junio del Consejero de Educación por la que se regula la atención a la diversidad en los centros educativos de Educación Infantil y Primaria y Ed. Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra. (Boletín Oficial de Navarra, 30/07/2008)
- Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los alumnos con necesidades educativas especiales (Boletín Oficial del Estado 02/06/1995)
- Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente (Boletín Oficial del Estado, 31/7/2003)
- Resolución de 17 de julio de 2001 de Castilla-La Mancha por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa al alumnado con n.e.e. asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual (Diario Oficial de Castilla la Mancha, 27/07/2001).
- Resolución de 21 de diciembre de 2005, por la que se desarrollan los procedimientos y plazos que regulan la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales. (Boletín Oficial de Canarias, 11/01/2006)
- Resolución de 24 de enero de 2001, de la Dirección General de la Promoción Educativa, por la que se determinan los procedimientos para orientar la respuesta educativa al alumnado con n.e.e. asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual y se establecen, en su caso y con carácter excepcional, los plazos para flexibilizar el periodo de escolarización obligatoria de dicho alumnado. (Boletín Oficial de Castilla la Mancha, 13/02/2001)
- Resolución de 26 de septiembre de 2002 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se determinan los procedimientos para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. (Boletín Oficial de Canarias, 25/10/2002)
- Resolución de 29 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual (Boletín Oficial del Estado, 6/05/1996).
- Resolución de 4 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan instrucciones sobre los procedimientos a seguir para solicitar la flexibilización del periodo de escolarización, adecuar la evaluación psicopedagógica, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales adoptadas y orientar la respuesta educativa a los alumnos con n.e.e. asociadas a sobredotación intelectual. (Boletín Oficial de Aragón, 19/09/2001)

Sobre los autores

Gabriel Comes Nolla

Nacido en 1952, Licenciado en Pedagogía y Filología Catalana y Doctor en Pedagogía. Profesor Titular de Universidad del área de Didáctica y Organización Escolar del Departamento de Pedagogía de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona. Su docencia y su principal línea de investigación se centra en el ámbito de la Educación Especial. Entre otras publicaciones destacar los libros: COMES,G.(2003): *Lectura y libros para niños especiales*. Barcelona. CEAC; COMES,G. (2006): *Enseñar a leer al alumnado con síndrome de Down. programas de intervención temprana*. Ed. Aljibe. Málaga. COMES,G et al (2008): *Principios metodológicos para enseñar a escribir al alumnado con síndrome de Down*. ED. Aljibe. Málaga.

Elena M^a Díaz Pareja

Nacida en 1971, Maestra de Educación Infantil, Licenciada en Pedagogía y Doctora en Psicopedagogía. Profesora Titular del Área de Didáctica y Organización Escolar del Departamento de Pedagogía de la Universidad de Jaén desde 2003. La docencia impartida y las líneas de investigación se centran la atención a la diversidad y la formación del profesorado en este ámbito. Algunas publicaciones que se pueden destacar son: Díaz, E.M^a (2002). Importancia de la "voz del alumno" para descubrir sus necesidades. *Revista Enseñanza*. 20, 281-299. Díaz, E.M^a (2003). Atención a la diversidad: condiciones de la escuela para todos. *Revista Bordón*.55 (2), 191-203. Elena M^a Díaz (2005), "Problemas relacionados con las matemáticas: evaluación e intervención educativa", en F. Salvador (Coord.) "Bases Psicopedagógicas de la Educación Especial", Málaga, pp. 259-277.

Juana M^a Ortega Tudela

Nacida en 1975, Maestra de Educación Especial, Licenciada en Psicopedagogía y Doctora en Psicopedagogía. Profesora Contratada Doctora del Área de Didáctica y Organización Escolar del Departamento de Pedagogía de la Universidad de Jaén desde 1999. Su docencia y su principal línea de investigación se centra en el ámbito de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la atención a la diversidad. Entre otras publicaciones destacar el artículo: Ortega-Tudela, J.M. & Gómez-Ariza, C.J. (2006) Computer-Assisted teaching and mathematical learning in Down Syndrome children. *Journal of Computer Assisted Learning*, 22 pp. 298-307.

Antonio Luque de la Rosa

Nacido en 1967. Maestro y Licenciado en Pedagogía por la UNED. Ha desarrollado su carrera profesional como docente en los distintos niveles educativos. Actualmente imparte docencia como Profesor Colaborador en el Departamento de Didáctica y Organización Escolar de la Universidad de Almería así como en el Centro Asociado de la UNED de Baza (Granada). Su principal línea de investigación se centra en la Orientación Educativa y la Atención a la Diversidad, habiendo publicado diversos artículos y obras sobre la materia.